

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

Depósito Legal M. 1.582.-1958

AÑO XIX

ENERO-FEBRERO 1960

NUM. 109

I. SECCION DOCTRINAL

Carta económica

por

VALENTIN DE LAS MARINAS

SUMARIO: I. Introducción.—II. Precedentes legales.—III. Legislación vigente.—
IV. Comentarios finales.

I

Pasando por alto, como investigación superior a nuestras pretensiones, los antecedentes griegos y romanos, en cuanto a la génesis o nacimiento de normáticas o concesiones especiales de regímenes también especiales de los pueblos o Municipios, empezaremos nuestra visión retrospectiva en los tiempos primarios de nuestra Reconquista, notándose que conforme ésta avanza el sentimiento local se incrementa, con el consiguiente fortalecimiento de la política municipal.

«La autonomía municipal y los derechos comunales conferidos a través de una amplia legislación, Fueros municipales y Cartas pueblas, dieron nacimiento al Cabildo español, e integraron el signo que presidió toda la vida local española durante el medioevo».

«A partir del siglo XIII se inicia la decadencia del pueblo español y, paralelamente, la de su derecho especial, declinamien-

to que había de culminar en la Edad Moderna con la instauración de la Monarquía absoluta» (1).

La Constitución de 1812, que nos importó a España las ideas francesas, inició la uniformidad municipal, incompatible con el sistema de Carta, y que perduró durante el resto del siglo XIX.

La Ley municipal de 1877, no contenía regulación del régimen de Carta, sin duda por su mismo carácter uniformista que sirvió de base a su espíritu liberal. En esta Ley, si bien no se impide expresamente esta modalidad, no podemos tener la omisión como indicio, puesto que ello se opone resueltamente a una correcta técnica jurídico-administrativa.

Los proyectos que antecedieron al Estatuto, señaladamente los de 1907 y 1912, pueden ser precursores inmediatos del régimen de Carta estructurado en aquél.

Diremos, por último, que la historia conviene siempre tenerla en cuenta, porque según un filósofo moderno, si no nos enseña lo que debemos hacer, en cambio nos dice lo que debemos evitar.

* * *

Aunque ya sabemos que el concepto de autonomía de un organismo público es el de dictarse leyes a sí mismo, suele confundirse, algunas veces, con la autarquía, es decir, con la autosuficiencia. Así, pues, la autonomía y la autarquía, podemos englobarlas dentro del término de autoadministración.

La Carta económica, generalmente, se ocupa de la autonomía en materia de ingresos, porque teleológicamente tiende a procurar la autarquía financiera. El instrumento jurídico de los Municipios para lograr un sistema económico autónomo lo proporciona la Carta.

El régimen de Carta participa del carácter institucional, y se integra de normas *ius cogens* y de normas *ius dispositivum*. La injerencia del Estado en el derecho dispositivo económico de

(1) José ORTIZ DÍAZ, en *Modalidades y perspectivas del régimen especial de Carta*, cap. I, págs. 31 y 37.

los Municipios, se justifica, según Royo Villanova, en la necesidad de proteger a las generaciones futuras, porque debe defender los intereses de los que sin intervenir en la Administración local, pueden sufrir sus consecuencias, y porque la economía general es la resultante de las economías particulares.

Guerrero Ruiz afirma que la solución de la crisis de las Haciendas locales puede radicar en la acomodación de las reformas a la economía peculiar de cada Municipio.

La primitiva o inicial legislación, dentro de sus cortos vuelos, produjo un problema interpretativo, acertadamente resuelto por la Dirección General de Administración Local y la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en contra del equivocado parecer del Ministerio de Hacienda. Fué motivado, como señala Guerrero Ruiz, por la aprobación de la primera Carta municipal presentada por el Ayuntamiento de Las Palmas, estableciendo un arbitrio especial para costear las obras de urbanización de la carretera entre Las Palmas y el Puerto de la Luz, pagándose el arbitrio por el solo hecho del tránsito por dicha vía con cualquier clase de vehículos. La cuestión versaba sobre si la creación de un nuevo arbitrio estaba autorizado por el Estatuto y Reglamentos de organización y Hacienda, siendo resuelto el caso porque en las normas *ius cogens* de las disposiciones sobre Cartas no se prohibía expresamente la creación de nuevas exacciones. Todo quedó definitivamente aclarado por el párrafo primero del artículo 1.º del Real Decreto-ley de 3 de noviembre de 1928 (2).

II

El precedente legal primero lo tenemos en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, recogido, posteriormente, en la Ley municipal de 31 de octubre de 1935.

El artículo 142 del Estatuto, declara que los Ayuntamientos

(2) José ORTIZ DÍAZ, en la obra citada.

podrán adoptar una organización (3) peculiar y acomodada a las necesidades y circunstancias especiales de su vecindario, dictando las reglas para su constitución.

Sobre las tradiciones locales que podrán subsistir, se ocupa el artículo 143.

El sistema de gobierno por Comisión y gobierno por Gerente, según el artículo 144, sólo es admisible en Municipios de más de 50.000 habitantes, con presupuesto que exceda de 50 pesetas por habitante, pudiendo solicitarse por la vigésima parte de electores y mediante referendum, acordarse su implantación, desarrollándose en los artículos 145 y 146 estas modalidades.

Según el artículo 147, los electores tendrán el derecho de iniciativa o propuesta de acuerdos, el de protesta y el de referendum, pudiendo promover por nueva elección la renovación de los Consejeros y del Gerente, admitiendo el artículo 148 la fijación de sueldo al Alcalde y Consejeros.

Por último, el artículo 149, estatuye que transcurridos seis meses desde la elevación al Gobierno sin producirse acuerdo, la Carta se entenderá aprobada.

En el orden económico, como se puede comprobar, sólo encontramos como referencia el artículo 55 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, en relación con el artículo 57 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de 9 de julio de 1924, limitando su estructura a la modificación del orden de prelación de las exacciones municipales, establecidas en los artículos 531 y siguientes del Estatuto, o a la alteración del sistema de cobranza de estas exacciones.

El Real Decreto-ley de 14 de febrero de 1925, previene que cuando un Ayuntamiento solicite la aprobación de una Carta municipal idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aprobada la primera por la Presidencia del Directorio Militar, sin otro trámite que el de la

(3) Los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se ocupan de la referente a la parte económica.

correspondiente propuesta, que deberá elevar el Ministerio de la Gobernación.

El plazo que señala el artículo 149 del Estatuto, en virtud del Real Decreto-ley de 2 de diciembre de 1925, se entiende prorrogado en todo caso por otros seis meses, no siendo aplicable, por lo tanto, el principio del silencio administrativo, salvo que haya transcurrido un año sin resolución desde que el expediente de Carta municipal fuese elevado a la Superioridad.

En cuanto a la Carta económica, tan estrechamente constreñida, el Real Decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, se muestra más propicio, y abre cauces a las Corporaciones locales para establecer exacciones distintas de las previstas en el Estatuto, siempre que se cumplan los requisitos que se fijan, como que resulten aquéllas insuficientes para cubrir los gastos ordinarios del Municipio o que resulten de imposible o inconveniente aplicación, que tengan como base imponible la riqueza radicante en el término y se devenguen, en todo caso, por razón de actos realizados en el mismo y, finalmente, que no sean incompatibles con el régimen tributario del Estado y la Provincia, ni atenten contra el interés público, la economía nacional o la de otros Ayuntamientos distintos, ni dificulten ni entorpezcan la libre contratación y el tráfico industrial y comercial.

También este Real Decreto establece que la Carta municipal económica se elevará, con las reclamaciones producidas, por conducto del Delegado o Subdelegado al Ministerio de Hacienda, que propondrá al Consejo de Ministros, previa audiencia del Ministerio de la Gobernación y de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, la resolución pertinente, sin que en ella quepa rechazar la Carta municipal más que en cuanto sus prescripciones rebasen los límites señalados. Cuando este documento económico sea sustancialmente idéntico a la Carta de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno y en vigor, bastará para sancionar la Real Orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo de Estado. Y, por último, cuando una Carta municipal contenga normas atañentes al orden puramente administrativo o gubernativo,

aparte las de índole económico-fiscal, su tramitación y aprobación se acomodará a lo preceptuado en el mismo número 4 del artículo 142 del Estatuto.

La Real Orden de 26 de noviembre de 1928, dicta normas para la aplicación del Real Decreto-ley de 3 del mismo mes.

Por Ley de 15 de abril de 1932, se declaró con fuerza de ley los preceptos contenidos en el Real Decreto de 3 de noviembre de 1928, dictando normas para el régimen de Carta aplicable al orden económico y fiscal de los Municipios.

La Ley municipal de 31 de octubre de 1935, recogiendo este sistema, tanto en la organización como en el orden económico, reconoce a los Ayuntamientos (artículo 98) facultad de adoptar una organización peculiar para su gobierno y un sistema económico acomodado a las necesidades del Municipio en virtud de Carta especial.

Para ello, el Ayuntamiento, por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente lo compongan, y en sesión extraordinaria convocada al efecto, acordará las bases fundamentales de su nuevo régimen, que no deberán implicar menoscabo de los intereses tributarios del Estado, de las garantías del vecindario, ni la de los empleados municipales. Este acuerdo será hecho público durante treinta días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo, transcurrido el cual se reunirá el Ayuntamiento, también en sesión extraordinaria, para resolver las reclamaciones y acordar, en definitiva, el texto de la Carta municipal por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que legalmente lo compongan. El Alcalde elevará el expediente al Ministerio de la Gobernación, el cual reclamará los antecedentes de cuya falta adolezca, a fin de informar; en cuanto la Carta afecte al régimen económico, se dará vista al Ministerio de Hacienda para dictamen. Y previa audiencia del Consejo de Estado, el de Ministros resolverá lo procedente por Decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial de la Provincia*, con inserción en el último de la Carta municipal cuando resulte aprobada.

La Carta municipal deberá ser aceptada o rechazada en su

totalidad y sin modificar el texto acordado por el Ayuntamiento. Al haberse impugnado en tiempo y forma, podrán hacerse reparos a su texto para que puedan corregirse por el Ayuntamiento en cuanto se oponga a la aprobación (art. 99).

Si el Ayuntamiento solicita la aprobación de una Carta municipal idéntica a otras de las ya otorgadas, se prescindirá del informe del Consejo de Estado; y transcurridos dos años de vigencia, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho de revocación por medio de referendum (art. 100).

La Circular de 15 de enero de 1944 determinó, de acuerdo con la propuesta del Consejo de Estado, los preceptos legales que regían a la sazón, para evitar determinados vicios u omisiones en que incurrían las Corporaciones en los expedientes para la aprobación de las Cartas municipales.

Señaló como vigentes, no sólo los artículos 98 al 100 de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, sino también los preceptos siguientes: el artículo 57 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en cuanto a la facultad de modificar el orden de prelación de las exacciones municipales y para alterar el sistema de cobranza, pero exigiendo que la propuesta de la Carta contenga razonamientos bastantes; y declara no vigente la parte final del párrafo primero del indicado artículo 57 y el párrafo segundo de dicho artículo.

Queda también vigente el número primero del artículo 1.º del Real Decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, cuyos requisitos serán cumplidos cuando los Ayuntamientos pretendan establecer exacciones nuevas por medio del régimen de Carta, debiendo en estos casos fijarse los sujetos de la imposición, objeto y tipos de gravamen, tarifas y demás características tributarias que delimiten y determinen las exacciones que se pretenda establecer; y si se trata de establecer el arbitrio sobre productos de la tierra, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real Decreto-ley y disposiciones complementarias, estimándose, por el contrario, derogados los números segundo, tercero y cuarto del artículo 1.º de la citada disposición legal.

Se hallan igualmente en vigor los artículos 55, 56 y 57 del

Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, con excepción de la prohibición contenida en el artículo 57 de que las Cartas no puedan alcanzar más que al plan de exacciones y al orden de utilización de las mismas, cuanto que también pueden extenderse a otras materias.

De los preceptos anteriores carecen de validez aquellas prevenciones contenidas en las Cartas que establezcan de modo general que no regirán en los Ayuntamientos las limitaciones que a los mismos imponen el libro II del Estatuto, el Reglamento de Hacienda municipal u otros reglamentos y demás leyes y disposiciones en vigor.

Y la Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 8 de noviembre de 1932, debe estimarse que carece de vigor, tanto por ser opuesta al Real Decreto-ley de 3 de noviembre de 1928, como por haber quedado derogada por el artículo 98 de la Ley municipal de 1935.

III

La base 10 de la Ley de Régimen local de 17 de julio de 1945, establece que, «podrá otorgarse a los Municipios, a petición del respectivo Ayuntamiento, y previa información pública, un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, como también un sistema económico adecuado a sus necesidades, en virtud de Carta especial».

«La Ley fijará los límites dentro de los cuales podrá otorgarse mediante Carta un sistema económico peculiar».

Los artículos 94 al 100 del texto articulado de la Ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950, desarrollan la citada base, estructurando la tramitación de las Cartas municipales. El Ayuntamiento, con el *quorum* señalado en el artículo 303, acordará en sesión extraordinaria convocada al efecto, el proyecto de Carta, el cual irá acompañado de una Memoria razonando la necesidad o conveniencia del régimen orgánico o económico que se propugna. El acuerdo se hará público durante treinta días, para que los residentes puedan impugnarlo ante el mismo

Ayuntamiento. Terminado el plazo, se reunirá la Corporación en sesión extraordinaria, con objeto de resolver las reclamaciones y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal, con el *quorum* prevenido. Aprobada la Carta, el Alcalde elevará el expediente al Ministro de la Gobernación, quien, con su propuesta y previo informe del Consejo de Estado, en todo caso, y del Ministerio de Hacienda en las Cartas de naturaleza económica, las someterá al Consejo de Ministros. La resolución será publicada en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la correspondiente Provincia, con inserción literal de la Carta. El Gobierno podrá introducir modificaciones en el proyecto de Carta municipal, pero en este caso el Ayuntamiento tendrá la facultad de desistir de su petición, presumiéndose el desestimiento cuando la Carta rectificadora no entre en vigor en el plazo de seis meses. Las Cartas municipales económicas no podrán perjudicar los intereses tributarios del Estado y de la Provincia, ni tampoco podrán mantener en vigor exacciones suprimidas por la Ley, ni producir merma de la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores, ni menoscabar los derechos otorgados al vecindario y las garantías de los empleados municipales. Y, por último, las Cartas dejarán de regir por renuncia del Ayuntamiento, mediante el mismo *quorum* exigido para la implantación, o por cumplirse el plazo previsto en la misma Carta.

En el texto refundido de la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955 —también los artículos 94 al 100— se dictan las normas para la tramitación de las Cartas municipales orgánicas y económicas. Son sensiblemente iguales que los artículos señalados con los mismos números del texto de 1950, si bien pueden apreciarse dos importantísimas innovaciones: la eliminación prohibitiva del artículo 99 de la de 1950, de poder mantener en vigor exacciones prohibidas por la Ley, y la introducción en el mismo artículo 99 de la Ley de 1955, de un segundo párrafo, que dice: «Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer *con toda amplitud* las imposiciones que consideren pertinentes, *incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas*».

El Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, en sus artículos 102 al 118, se ocupa en cuanto al procedimiento exigido para la implantación del régimen de Carta municipal, con el detalle suficiente en su calidad de norma reglamentaria de los preceptos de la Ley.

Es de tener en cuenta el artículo 118, vigente excepto en la finalidad segunda, en cuanto autoriza: *a)* Para alterar el orden prelativo de las exacciones y modificar el sistema de cobranza. *b)* Para establecer arbitrios con fines no fiscales cuando no existan medios legales coercitivos para lograr el objeto perseguido. *c)* Para imponer la prestación personal y de transportes en toda clase de obras y servicios, sin sujetarla a la prioridad de exacciones, y como carga inherente a la residencia. *d)* Para conceptuar entre los ingresos el cupo definitivo anual correspondiente al Fondo de Corporaciones locales.

Los artículos 412 y 418 del mismo Reglamento, determinan que las Cartas municipales que sean aprobadas por los Ayuntamientos de Alava y Navarra, no podrán modificar en ningún caso el régimen económico administrativo peculiar de estas Provincias.

Y el artículo 445 del repetido Reglamento, se ocupa con detalle del procedimiento de Carta económica para los Ayuntamientos adoptados.

En cuanto a las Diputaciones provinciales, también se les autoriza para adoptar el régimen de Carta orgánica y económica, en los artículos 238 al 241 de la Ley de Régimen local de 24 de junio de 1955, siéndoles de aplicación las disposiciones del capítulo II del libro primero de la Ley. El proyecto se hará público durante sesenta días (4), pudiendo impugnarlo los residentes de la Provincia y los Ayuntamientos y Corporaciones oficiales de la misma. Se prohíbe en las Cartas económicas: *a)* Perjudicar los intereses tributarios del Estado y de los Municipios; *b)* mermar la solvencia de la Provincia con perjuicio de sus acreedores; *c)* alterar lo dispuesto en la Ley sobre coope-

(4) Para los Ayuntamientos sólo treinta días.

ración de la Diputación a la efectividad de los servicios municipales; *d*) menoscabar los derechos otorgados a los Municipios en la respectiva Provincia, y *e*) reducir las garantías de los empleados provinciales.

El apartado *d*) del artículo 303 de la Ley, incluye el régimen municipal de Carta entre los acuerdos que precisan el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso de la mayoría legal de miembros de la Corporación.

Y, finalmente, el apartado *h*) del artículo 672 de la misma Ley, atribuye la formación y aprobación de Cartas económicas municipales, entre las que comprende la gestión económica de las Entidades locales.

IV

La Carta municipal económica puede suponer el remedio eficaz y práctico del Municipio enfermo por inadaptación y revulsión de los preceptos generales económicos.

No podemos sustraernos a la realidad de las diferenciaciones bien acusadas de los pueblos que componen el mosaico español: la variedad de su ambiente, de su vida, de su nivel, de sus riquezas, principalmente, hacen impracticables en muchos, lo que a otros puede fácilmente acomodarse.

Olvidar la existencia de Municipios de preponderancia agrícola, ganadera, industrial, mercantil, marítima, minera, turística, etc., es tanto como alejarse de soluciones racionales y eficaces.

Nosotros no concebimos un Municipio frente al Estado, como salvación única de sus posibilidades de desarrollo económico y urbano, pero tampoco creemos que el Estado, con reservas, cortapisas ni recelos, deba desmentir esa mínima autonomía de los entes locales, tan proclamada siempre, aunque nunca administrada con la generosidad que precisan como organismos más endebles y necesitados de especiales y peculiares tratamientos, que pongan remedio o fin a sus consuetudinarias dificultades.

Existen en nuestra vigente legislación normas suficientes,

aunque merezcan más claridad, concreción y amplitud, para llevar a los Municipios a este régimen de Carta económica, que salve las situaciones de emergencia de su hacendística, alumbrando soluciones que puedan suponer panacea práctica para conducirlos a vertientes de presente y futuro, en que se vislumbre el progreso consolidado de las colectividades municipales en todas sus diversas categorías de Municipios populosos, medianos, pequeños y micros.

No acertamos a comprender cómo se reducen en la práctica, hasta llegar a los límites de la negación, esas fuentes legales aplicables, haciendo que el Municipio se debata en soluciones que no están a su alcance ni en sus medios, con olvido absoluto de esas Cartas económicas, en que no piensa porque, si bien pueden recetarse, no existen para expendirse en los laboratorios de la Administración central (5).

Estamos en un coyuntura magnífica, tal vez única, ante la contemplación de esas reformas revolucionarias que se anuncian de las Haciendas locales, cimentadas en las copiosas enseñanzas de los ensayismos posteriores a nuestro magnífico y mejor intencionado Estatuto municipal. No debemos dejar de pasar esta gran oportunidad, sin darle forma para siempre al órgano vital y noble de las finanzas locales. Y con máximo respeto a todas las ideas de administrativistas, juristas y científicos del Derecho, iluminadas siempre por la coyuntura política, entendemos que la apertura a dos banderas de la puerta que nos conduzca a esa posesión plena de la autodeterminación económica, a través del régimen de Carta, suficiente y generosamente reglada en sus líneas fundamentales por la Ley, supondrá la solución más di-

(5) LUIS MARQUÉS CARBÓ, en «Municipalia» núm. 72 de 1950, se pronuncia demostrando las trabas legales que se oponen a la aprobación de las Cartas económicas y la ineficacia, por tanto, de las pocas que se aprueban. Dice que en 1952 no se aprobó ninguna Carta; en 1953, las de Altea, Casasimarro, Villanueva de la Jara, Páramo del Sil y Santa Cruz de Tenerife; en 1954, las de isla de Fuerteventura y la isla de la Palma; y desde 1954, no se ha aprobado ninguna. Trae a colación unas frases del ex Director general de Administración Local, señor García Hernández, propicias a esta solución económica de los Municipios. Y termina por pedir la operancia y efectividad del régimen de Carta, que tantos beneficios puede reportar a nuestras Entidades locales.

recta, más sencilla y más eficiente, como tratamiento antibiótico de todos los males que aquejan hoy a nuestros empobrecidos, acorralados e inertes Municipios.

Economistas y maestros de la ciencia administrativa tenemos hoy en tal abundancia y calidad, que no nos explicamos cómo seguimos todavía añorando soluciones a nuestras ya viejas dificultades económico-municipales. O no ha llegado el momento crucial para la aplicación del categórico refrán de «a grandes males, grandes remedios», o existen unos prejuicios manifiestos contra el reconocimiento de la capacidad de los Municipios o el mal uso que pueden hacer de tales resortes los regidores de la causa municipal.

Siempre se ha dicho —y es una verdad incuestionable— que el resurgir de los pueblos es misión, facultad y deber de los propios pueblos y de las colectividades humanas que los integran. Con esta premisa a todo quehacer local, solamente nos resta desligar de trabas centralizadoras y específicamente generales a estos entes jurídicos, en sus diversas funciones creadoras y singularmente de administración.

Resultará siempre letra muerta en la ley y en toda ordenanza normativa, toda obligación de los Municipios, si éstos no tienen a su alcance los adecuados medios económicos para culminar en realidades los mínimos deberes que pesan sobre los mismos. Y así pasan los años, los lustros, acaso los siglos, sin que los pueblos salgan de su languidecimiento, que hoy, más elocuentemente que nunca, se manifiesta en una atropellada y persistente emigración hacia la ciudad, como remedio natural de una sorda rebeldía y desesperanza ante la incomodidad, la carencia de lo más indispensable, y la ausencia total de toda proyección del progreso.

Sirviéndonos de los preceptos actualmente vigentes, podemos afrontar con valentía esos proyectos de Carta económica, en los que fundamentalmente se pueden establecer: a) Figuras fiscales suprimidas. b) Nuevas imposiciones que versen sobre objeto y sujeto del término. c) Arbitrios con fines no fiscales cuando no existan medios legales coercitivos para lograr el fin perseguido.

El lector podrá por su cuenta, acomodándolo a la peculiaridad de su Municipio, sacar fruto óptimo de estas tres columnas potentísimas, que podrán sostener cumplidamente todas las soluciones reformadoras y salvadoras de la Hacienda local. Nosotros no le ayudamos, porque la extensión de este estudio ha ido más lejos de lo que pretendíamos.

Sin embargo, no renunciamos a volver sobre el mismo tema, si es que antes no nos sorprenden esas esperadas y esperanzadoras reformas de las economías locales, en estudio hace tiempo por nuestros técnicos y gobernantes.

Hasta tanto, sólo nos resta dar un consejo: que se proyecten Cartas económicas con decisión y con la garantía de lo estatuido y en vigor. Es posible que ese descreimiento que hoy impera se vea sorprendido con la grata realidad contraria, pues el Estado no ignora que los Municipios se desenvuelven perezosamente y a espaldas del dinamismo impuesto por imperativo de los avances de los tiempos que vivimos, por virtud de sus escollos económicos infranqueables, lo cual puede serle perturbador a la larga, malogrando u oscureciendo el esfuerzo titánico de una política nacional y ambiciosa.

BIBLIOGRAFÍA

- SAURA PACHECO: *Principios y sistemas de Haciendas locales*. Madrid, 1949.
- VÁZQUEZ DE MELLA: *Obras completas*, volumen 27, edic. 1935.
- ROYO VILLANOVA: *Elementos de Derecho administrativo*, 23 edición, tomo I.
- GUERRERO RUIZ: *El régimen de Carta municipal*, conferencia pronunciada en Barcelona y publicada por el Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, Barcelona, 1943.
- GASCÓN Y MARÍN: *Jerarquía de las fuentes del Derecho administrativo*. «Revista de Estudios Jurídicos», núm. 2. Madrid, octubre 1941.
- GRIZIOTTI: *Principios de Ciencia de las Finanzas*. Buenos Aires, 1949.
- BARROS MARTÍNEZ: *Derecho local de España*. Madrid, 1951.
- PÉREZ GONZÁLEZ: *Discurso de presentación a las Cortes de la Ley de Bases de Régimen local*. Madrid, 1945.
- PAREDES MARCOS: *La Hacienda en el Municipio rural español*. Pre-

mio Calvo Sotelo 1947. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949.

BASANTA SANTA CRUZ: *El cupo de compensación y la Carta económica municipal*. Cuenca, 1952.

VILLAR PALASÍ: *Observaciones sobre el sistema fiscal español*. «Revista de Administración Pública», núm. 4.

TORRES MARTÍNEZ: *La coordinación de la política económica en España*. Madrid, 1953.

ORTIZ DÍAZ: *Modalidades y perspectivas del régimen especial de Carta*. Premio Nacional Calvo Sotelo 1951. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1954.

PROXIMA APARICION

Planos de Madrid de los siglos XVII Y XVIII

POR

Miguel Molina Campuzano

Del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios
del Ayuntamiento de Madrid

P R O L O G O

DEL

Excmo. Sr. Conde de Mayalde

Alcalde de Madrid

Pedidos a la

ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES

DEL

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION
LOCAL

J. García Morato, 7 - Madrid (10)